

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
Por tres id..... 1 id. 400 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
Por tres id..... 4 id. 800 id.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Prudencio Rojas, vecino de esta Ciudad, cuyas se expresan á continuación, poniéndole á mi disposición.

Señas de Prudencio Rojas.

Edad 49 años, estatura regular, pelo entrecano, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color moreno; viste pantalón de pana negra, remendado, chaleco de mahon, chaqueta negra y otra azul interior, capa de color verde botella, y gorra negra á la cabeza.

Burgos 8 de Marzo de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETTI.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Petra Azcarate Artis, natural de Plasencia, vecindada en esta Ciudad, de las señas que se expresan á continuación, que se ausentó de esta Ciudad el dia 13 de Febrero último, dejando abandonado á un niño de nueve meses, poniéndola á mi disposición.

Señas de Petra Azcarate.

Edad 51 años, pelo negro, ojos idem, nariz larga, estatura regular, tiene un lunar en la parte derecha de la barba, y falla de dentadura.

Burgos 8 de Marzo de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETTI.

RECTIFICACION.

Por efecto de una equivocacion material se ha consignado en la primera circular de 4 del corriente, inserta en el Boletín oficial núm. 38, correspondiente al dia 7, que los reos sentenciados á cadena temporal sean conducidos á los presidios de Santander, Cartagena y Tarragona, debiendo entenderse que es á los de Santoña, Cartagena y Tarragona.

Burgos 8 de Marzo de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETTI.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La experiencia y las quejas que alguna vez llegan á este Ministerio sobre abusos que en los pueblos se cometen con la correspondencia me han decidido á recomendar en primer lugar á los Administradores principales que adquieran noticias de cualquiera falta que se observe respecto á la inviolabilidad de este medio de comunicacion, instruyan los oportunos expedientes en averiguacion del hecho y lo pongan en conocimiento de los Gobernadores para que sean entregados á los Tribunales, dando cuenta á la Direccion general: segundo, que se considere abolida la costumbre que en algunos pueblos existe de depositar la correspondencia en poder de los Alcaldes: tercero, que siempre y en todos casos se deposite en los buzones y sitios destinados al efecto y á cargo de funcionarios de Correos; y cuarto, que las Autoridades todas presten su apoyo á los empleados de Correos para que el objeto de esta circular se realice.

Lo que se publica en la Gaceta para su cumplimiento, encargando á los Gobernadores de las provincias que lo inserten en los Boletines oficiales de las mismas para que tenga la debida publicidad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1869.—Sagasta. —Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 64.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Las industrias nacionales, que gozan el privilegio de obtener á precios más bajos que el de estanco la sal comun pura ó misturada que necesitan para beneficiar sus producciones, reclamaron diferentes veces de los pasados Gobiernos la reduccion de aquellos mismos precios á un límite que, sin menoscabar

los derechos de la Hacienda pública, las colocase á ellas en aptitud de promover su libre y fecundo desarrollo.

Nunca, sin embargo, halló benévola acogida tan justa y por demás fundada reclamacion; al contrario, prescindiendo de ella, y á lo que parece con la errada doctrina de obtener mayores ingresos por tal medio, se ha venido sucesivamente recargando los precios prelijados á las industrias de que se trata hasta el extremo de haberlo señalado últimamente por real orden de 8 de Junio del año de 1868, expedida en uso de la facultad otorgada por el art. 15 de la ley de 29 de Mayo del mismo año, en una cantidad muy considerable comparada con la que antes regia para cada industria.

Segun aquel precepto, el Ministro que suscribe podría prescindir de hacer alteracion alguna en los precios llamados de gracia, con tanto mayor motivo, cuanto que la situacion del Tesoro público justificaria en esta parte su conducta. Pero deseoso de contribuir en todo lo que sea conciliable con los valores de la renta de la sal al mejoramiento de las condiciones esenciales que distinguen á los ramos de la riqueza nacional á que se hace referencia, cree que es posible otorgarles mayor beneficio en el valor de aquel género mientras llega el momento en que se declare la libertad de su tráfico sin temor á los graves males que seguramente sobrevendrian de adoptar esta importante y trascendental medida ántes de arbitrar los recursos que en su equivalencia son precisos para cubrir las obligaciones ineludibles del Estado.

Por otra parte, entre los precios vigentes existe una desproporcion y una multiplicidad tanto más onerosa, cuanto cuanto que no obedece á ningun criterio racional, ni está basada en principio alguno de justicia, al par que aumenta la complicacion administrativa; de donde se sigue naturalmente que, á la vez que favorece con injustificado exceso á unas industrias, grava notablemente á otras que tienen el mismo derecho que aquellas á disfrutar de las mayores ventajas concedidas. En este supuesto, justo es á á todas luces que desaparezca tan notable irregularidad estableciendo un precio en vez de los seis vigentes para

todas las industrias, con lo cual se logrará que estas adquieran el incremento y desarrollo de que han estado privadas hasta ahora, y que como consecuencia forzosa acrezca el consumo de sal en beneficio de los intereses de la Hacienda pública.

En virtud de las consideraciones que preceden, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Abril próximo el precio de la sal que se facilita por la Hacienda pública á los fomentadores de pesca y salazon, fabricantes de escabeches, salazoneros de carnes, ganaderos, fabricantes de conservas alimenticias de todas clases, de queso y manteca al estilo de Flandes, de productos químicos, de fundicion de minerales, de barrilla y jabon, de cristal, vidrio, loza, losetas y mosaicos para pavimentos y de guano artificial, será para todos 10 reales vn. por quintal tomándola en los depósitos y alfolies.

Art. 2.º Sobre el precio señalado en el art. anterior, satisfarán 2 rs. más por quintal por gastos de misturacion y adulteracion la industria pecuaria, los fabricantes de productos químicos, los de fundicion de minerales, los de barrilla y jabon, y los de cristal, vidrio, loza y losetas.

Art. 3.º La entrega de sal pura ó misturada á las industrias se verificará únicamente en los depósitos y alfolies con estricta sujecion á lo que determinan las instrucciones vigentes.

Madrid 4 de Marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta hecha por el Obispo de Urgel sobre si el consentimiento ó consejo paterno para contraer matrimonio habia de extenderse siempre en papel judicial de 6 rs., segun pretendia el Visitador del ramo, cuya consulta hizo tambien el Obispo de Málaga, en la que al propio tiempo pedia se levantasen las multas y reintegros impuestos á muchos Párrocos

y Notarios de aquella diócesis por haber usado el del sello 9.º y no el de 6 reales ántes mencionado, y cuya tercera parte de multa reclamó con posterioridad el Visitador de la provincia:

Considerando que el caso consultado por los Obispos de Urgel y Málaga se halla resuelto por real orden de 6 de Junio de 1867, dictada con ocasion de expediente promovido por D. José Mendez Bernaldez, Notario de Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, á cuya real orden se dió carácter general y se publicó en la Gaceta, declarando que si el consentimiento ó consejo se consignaba en diligencias judiciales se usase el de 60 céntimos de escudo; si en escritura pública se haria uso en su copia del de 3 escudos 20 céntimos, y que si se hacia por medio de acta notarial, esta habia de extenderse en papel del sello 9.º

Considerando que el real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no pudo hacer mencion expresa del papel en que habia de extenderse la licencia ó consejo para contraer matrimonio por no haberse exigido este requisito á los contrayentes hasta que se publicó la ley de 20 de Junio de 1862, cuya omision pudo dar y dió en efecto lugar á diversas dudas u opiniones, como lo prueban tambien las diversas aclaraciones que sobre ello se han solicitado:

Considerando que las multas se establecen como pena y por infraccion de algun artículo de la ley de papel sellado; y que mal puede decirse que hay infraccion cuando se trata de una cosa no comprendida expresamente en ellos, y sobre aplicacion al caso existió divergencia de pareceres hasta que vino á publicarse la real orden de que se ha hecho referencia, la cual fué dada de conformidad con el dictámen de la Asesoría y seccion respectiva del Consejo de Estado:

Considerando que la circunstancia de haberse tenido que dar esta misma real orden demuestra tambien que por punto general no habia regla fija á que atenderse entonces, y que siendo esto así no hay razon para exigir responsabilidad por no haber usado siempre papel sellado de 6 rs. como pretende el Visitador de Málaga:

Considerando que el Visitador debió partir del supuesto de que el permiso ó consejo para contraer matrimonio habia de consignarse siempre judicialmente, lo cual es sin duda un error, puesto que hay otros medios de justificacion, cuales son los de escritura pública y acta notarial.

Considerando que como no se acredita en este expediente si el medio empleado para la justificacion ántes referida ha sido judicial ó extrajudicial, no puede en manera alguna decirse con fundamento que se haya infringido el art. 27 del real decreto de 12 de Setiembre de 1861;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar que el caso consultado por los Obispos de Urgel y Málaga se tenga por resuelto

en las prescripciones de la real orden de 6 de Junio de 1867, recordándose esta para que sirva de gobierno á todos los funcionarios y particulares que hayan de entender en el asunto de que se trata. Al propio tiempo ha tenido por conveniente el Gobierno Provisional declarar exentos de responsabilidad á los Párrocos y Notarios de la diócesis de Málaga en cuanto á los reintegros y multas impuestas por consecuencia de la visita, y desestimar la solicitud del Visitador para que se le abonase la tercera parte de aquellas.

De órden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1869.—Figuerola.—Señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Gaceta núm. 65.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 1.ª—Circulares.

Cuando todos los medios que este centro directivo pone en juego para regularizar el servicio son infructuosos por la indiferencia de los empleados, preciso es tomar una determinacion que ponga término á tal proceder: en su consecuencia he resuelto recordar á V. . . que las cuentas de intervencion deben estar en esta Direccion precisamente el día 10 siguiente al que pertenezcan; las de Rentas públicas el 15 de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, así como los estados sextos, ó sea el resumen de los seis quintos de cada semestre, á los 15 días de terminado este.

Espero que estas advertencias serán para V. . . suficiente estímulo en el exacto cumplimiento de sus deberes.

Lo que se publica en la Gaceta, rogando á los Gobernadores se sirvan insertarla en los Boletines oficiales de las provincias para conocimiento de todos los empleados del ramo.

Dios guarde á V. . . muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1869.—El Director general, Eusebio Asquerino.—Sr. Administrador principal de Correos de . . .

La experiencia viene demostrando con harta frecuencia la perturbacion que introduce en el servicio de Correos el nombramiento de suplentes para llenar servicios que corresponden á empleados en propiedad, que son los que tienen verdaderas garantías y responsabilidad para la Administracion. Esta tiene determinado el personal que ha de desempeñar los cargos del ramo y el punto en que ha de verificarlo. Dejar de llenar cualquiera de las formas establecidas para el servicio es contravenir al orden establecido, y faltar al cumplimiento de los deberes que sobre todos pesan y á todos alcanzan. Con objeto, pues, de que se establezca la debida regularidad y de que no se reproduzcan sin castigo

las faltas que se trata de reparar, he resuelto prohibir en absoluto los viajes de suplentes en las ambulantes de todas las líneas, y determinar al propio tiempo que cada empleado preste sus servicios en la línea á donde haya sido destinado.

Dios guarde á V. . . muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1869.—El Director general, Eusebio Asquerino.—Sr. Administrador principal de Correos de . . .

Llegan á esta Direccion general alguna vez quejas de abusos cometidos por ciertas Administraciones de Correos, que expiden órdenes para que empleados extraños á las ambulantes y aun al ramo vayan axiliando á aquellas sin motivo alguno que lo justifique, y usurpando atribuciones en el solo hecho de autorizar estos abusos, que de ninguna manera les corresponden y que á veces perjudican tambien á las empresas de ferrocarriles. Con el fin, pues, de evitar dicho abuso en donde exista, he tenido por conveniente resolver que solo en la Direccion general reside la facultad de expedir tales autorizaciones.

Lo que he dispuesto se publique en la Gaceta, encargando á los Gobernadores se sirvan dar publicidad por los Boletines oficiales de sus respectivas provincias á fin de que llegue á noticia de todos, y con objeto de que no pueda alegarse ignorancia el día en que me vea precisado á corregir la repeticion de tales usurpaciones y abusos, rogando al propio tiempo á las empresas de ferrocarriles que de cualquiera que observen, sin hacer sentir su fiscalizacion por esto, me dirijan la oportuna comunicacion para castigarlo si procede.

Madrid 3 de Marzo de 1869.—Eusebio Asquerino.

(Gaceta núm. 59.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 25 de Febrero de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por D. Rafael Sociats con D. José Campo sobre defensa por pobre:

Resultando que deducida demanda por D. José Campo contra D. Rafael Sociats sobre pago de cierta suma, y remitidos los autos en apelacion á la Audiencia durante la sustanciacion de la alzada por parte de Sociats, se presentó escrito en 18 de Enero de 1868 diciendo por un otro sí que habia interpuesto incidente de pobreza en su escrito último, y que tratando de sostenerle y continuarle usaba papel de pobre, y suplicaba que se diera curso á la indicada reclamacion de pobreza:

Resultando que la referida Sala tercera, por auto de 1.º de Febrero, mandó se hiciera saber á Sociats que dentro del término de 30 días acreditase haber ob-

tenido en el Juzgado la declaracion de pobreza, entregándosele la correspondiente certificacion para dicho objeto:

Resultando que entregada á Sociats en 6 del propio mes de Febrero la certificacion, y seguido el pleito principal, recayó sentencia en dos de Abril condenando á Sociats al pago de la cantidad reclamada por Campo:

Resultando que interpuesto por Sociats recurso de casacion, por auto de 25 del referido mes de Abril se dijo que, no habiéndose acreditado por parte de aquel dentro del término que se le señaló en la providencia de 1.º de Febrero que hubiera obtenido la declaracion de pobreza, se le hiciera saber reintegrarse el papel de pobres invertido, y que presentando con el del sello que correspondiese el recurso de casacion se acordaria:

Resultando que Sociats presentó escrito acompañando una certificacion de la que aparece que el incidente de pobreza estaba pendiente del traslado conferido á D. José Campo, y pretendiendo que se le atendiera en papel de pobres mientras no se terminara dicho incidente:

Resultando que por auto de 7 de Mayo se declaró no haber lugar á lo que en el anterior escrito solicitaba Sociats, el que en su consecuencia interpuso recurso de casacion por infraccion de varias disposiciones y doctrinas legales que citó:

Y resultando que la expresada Sala por auto de 3 de Junio último, del que Sociats apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que segun el art. 1.011, en relacion con el 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, es indispensable para que el recurso de casacion sea admisible que la sentencia de que se interpone sea definitiva y haga imposible la continuacion del juicio:

Considerando que el auto de 25 de Abril de 1868, por el que se mandó reintegrar el papel invertido y demás que de él aparece, no tiene el carácter de definitivo en el concepto que determinan las disposiciones referidas, toda vez que ha podido continuarse la sustanciacion del artículo de declaracion de pobreza solicitada por el apelante:

Considerando que las doctrinas y disposiciones citadas como fundamento de la procedencia del presente recurso versan sobre casos distintos, pues que se refieren á incidentes de pobreza concluidos por sentencia recaída en los mismos;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 3 de Junio último, por la que se denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por parte de Don Rafael Sociats; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valencia con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, e insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronun-

ciámos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda de Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Febrero de 1869.— Rogelio González Montes.

Alcaldía constitucional de Rabanos.

Para que la Junta repartidora de este distrito municipal pueda ocuparse asiduamente de los trabajos que la Administración de Hacienda pública le confiara en la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al próximo año económico de 1869 á 1870, es indispensable que los contribuyentes del mismo presenten sus relaciones, manifestando en ellas las alteraciones que hayan sufrido las riquezas amillaramiento en el año de 1868 á 69, en el preciso término de 10 días, pasados los cuales les parará el perjuicio consiguiente á su morosidad, y no tendrán lugar á reclamacion alguna, cuyas relaciones se presentarán al Señor Alcalde Presidente.

Rábanos 3 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Gervasio Hernando.

Alcaldía constitucional de La Aguilera.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en tiempo oportuno en la rectificación del amillaramiento de la riqueza sujeta al pago de la contribucion territorial, que ha de servir de base para el reparto de 1869 á 1870, los vecinos y forasteros sujetos al pago de la misma que hayan adquirido ó enajenado fincas en el año actual, presentarán las oportunas relaciones juradas en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, parando el perjuicio que hubiese lugar al que no lo verificase.

La Aguilera 4 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Cándido Calvo.

Alcaldía constitucional de Frias.

Instalada la Junta pericial de este distrito, y á fin de que pueda ocuparse con oportunidad de los trabajos que la están encomendados, ha acordado que en el término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se admitan en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones del movimiento que haya sufrido la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería en el úl-

timo año pasado, pues trascurrido dicho término no se oirá reclamacion alguna, así como tampoco serán oidas las relaciones que no acrediten debidamente la traslacion de dominio.

Frias 1.º de Marzo de 1869.—Agustin Mendicote.

Ayuntamiento constitucional de Villalmanzo.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificación del amillaramiento y conocer el movimiento que ha tenido la riqueza durante el presente año tanto en la propiedad como en el cultivo, cuya operacion ha de servir de base para repartir el cupo y recargos de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, se hace indispensable que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas y urbanas en esta jurisdiccion presenten una relacion clara y exacta en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 30 días, á contar desde el á que corresponda el Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, pues pasado no será admitida la que se intente.

Villalmanzo 3 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Máximo Merino.

Alcaldía popular de Monasterio de Rodilla.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse á su debido tiempo en la rectificación del amillaramiento de la riqueza sujeta al pago de la contribucion territorial, y que ha de servir de base para hacer el repartimiento del año económico inmediato de 1869 á 1870, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en este distrito presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de las fincas que hayan adquirido ó enajenado en el término preciso de 15 días, contados desde el día en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término no será admitida relacion alguna.

Monasterio de Rodilla 2 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Sebastian Pascual.

Alcaldía constitucional de Nava.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito municipal en la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1869 á 1870, se hace saber á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes de la fecha relacion jurada de la alteracion sufrida, bajo apercibimiento que de no hacerlo sufriran el perjuicio consiguiente.

Nava de Roa 3 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Damaso Pascua.

Alcaldía popular de Caleruega.

Para que la Junta pericial de este distrito, que quedó instalada el 2 del actual, pueda ocuparse en la formacion del amillaramiento de la contribucion territorial, que ha de servir de base para la derrama del año económico de 1869 á 1870, se hace saber á los propietarios vecinos del mismo y forasteros presenten relacion duplicada de las fincas rústicas y urbanas que poseen, en el término de un mes, al Sr. Presidente de la misma, pasado el cual no tendrán derecho á reclamar á la que se les fije.

Caleruega 5 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Presidente, Ildefonso Ruiz y Zorrilla.

Alcaldía popular de Boada de Roa.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificación del amillaramiento y conocer el movimiento que ha tenido la riqueza durante el presente año, tanto en la propiedad como en el cultivo, cuya operacion ha de servir de base para repartir el cupo y recargos de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, se hace indispensable que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas y urbanas en esta jurisdiccion presenten una relacion en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y trascurrido este plazo no se oirá reclamacion alguna.

Boada de Roa 4 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Antonio Vizueta.

Alcaldía constitucional de Pedrosa de Duero.

Debiendo procederse en esta villa á la formacion del amillaramiento de riqueza, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1869 al 70, se encarga á los contribuyentes que posean fincas en este distrito presenten ante esta Alcaldía en el término de 15 días las relaciones juradas de dichas fincas, en la forma que la ley previene, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Pedrosa de Duero 5 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Toribio Repiso.

Alcaldía constitucional del Valle de Valdebezana.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, prevengo á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza que se les tiene amillaramiento, presenten relacion de la que hayan adquirido, dejado ó disminuido, en término de quince días, en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues de no hacerlo se les cargará lo que á cada uno se le

tiene reconocido, sin perjuicio de las averiguaciones que pueda hacer la Junta, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Valle de Valdebezana 4 de Marzo de 1869.—El Alcalde, José Barona.

Ayuntamiento constitucional de Presencio.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 20 del real decreto de 25 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores relativas á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble de este término jurisdiccional, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo se sirvan presentar en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado de la riqueza que posean, con arreglo á los modelos circulares con el Real decreto antes citado, y con expresion de las circunstancias que exige la real orden de 14 de Enero de 1846, para lo cual se señala el término de veinte días; en la inteligencia de que si pasado dicho plazo no respondiesen los interesados á esta excitacion, se verá esta Alcaldía, contra sus deseos, en la dura necesidad de aplicar á los marcos las reglas coercitivas que prescribe la instrucion del ramo.

Presencio 5 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Pedro Cabia.

Alcaldía popular de Santivañez Zarzaguda.

Con objeto de que la Junta pericial de este distrito pueda desde luego ocuparse en la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la formacion del reparto de contribucion territorial del próximo año de 1869 á 70, se hace indispensable que aquellos contribuyentes que hayan tenido alteracion en sus fincas y ganados presenten en término de 15 días, en la Secretaria de este Ayuntamiento, duplicadas relaciones de baja y alta ocurrida; y de no hacerlo así, se procederá á la confeccion de aquel documento por los datos anteriores.

Santivañez Zarzaguda 4 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Eustaquio Gonzalez.

Alcaldía popular de S. Juan del Monte.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificación del amillaramiento, y conocer el movimiento que ha tenido la riqueza durante el presente año, tanto en la propiedad como en el cultivo, cuya operacion ha de servir de base para repartir el cupo y recargos de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, se hace indispensable que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas y urbanas en esta jurisdiccion, presenten una relacion en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y transcurrido este plazo no se oirá reclamacion alguna.

San Juan del Monte 27 de Febrero de 1869.—Leoncio Castor Alcubilla.

Ayuntamiento de Tordomar.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, se hace indispensable que todo contribuyente que posea fincas sujetas á dicha contribucion presente la relacion de innovacion en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y trascurrido este plazo no se oirá reclamacion alguna.

Tordomar 4 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Enrique Cerezo.

Ayuntamiento popular de Quintanilla Somuño.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1869 á 1870, se hace preciso que todos los propietarios y colonos que posean fincas sujetas al pago de dicha contribucion, presenten en la Secretaria de esta Corporacion en el término de quince dias las relaciones que acrediten las alteraciones que haya sufrido la propiedad enclavada en este término jurisdiccional, debiendo hacer constar al mismo tiempo haber satisfecho los derechos del Registro, con arreglo á lo dispuesto en real orden de 15 de Abril de 1864, sin cuyo requisito no serán admitidas ni oidas sus reclamaciones.

Quintanilla Somuño 6 de Marzo de 1869.—P. A. del A., El Regidor 1.º, Aquilino Bueno.

Alcaldia constitucional de Sedano.

Debiendo instalarse uno de estos dias la Junta pericial de este distrito de Sedano, nombrada para el año de 1869 á 1870, se hace saber que todos los que posean fincas rústicas y predios urbanos en el término jurisdiccional del mismo, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, una relacion duplicada de los que les correspondan, con expresion del pago ó término, su clase, cabida ó sembradura del pais, linderos por los cuatro aires, título en virtud del cual les pertenezcan, y designacion de la fecha en que se halle inscrito en el Registro de la Propiedad ó antigua Contaduría de Hipotecas, con objeto de proceder á la rectificación del amillaramiento; en la inteligencia de que al que no la presente, ó verificándolo lo haga con inexactitud, se le juzgará como acuerde la Junta en union con el Municipio.

Sedano 3 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Saturio Gallo.

Alcaldia popular de Oron.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir para girar el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento relacion de las fincas que hayan adquirido ó enagenado, en el término de veinte dias, á contar desde la fecha de este anuncio, pues de no verificarlo así, no se oirá reclamacion alguna pasado el periodo que se fija.

Oron 8 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Antonio Perez.

Ayuntamiento popular de La Gallega.

El repartimiento del nuevo impuesto personal, creado en sustitucion de la contribucion de consumos, se halla al público en el sitio de costumbre, para que los contribuyentes en él contenidos se enteren é interpongan sus reclamaciones, si se consideran agraviados, en el término de 15 dias, á contar desde la fecha.

La Gallega 2 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Manuel Peña.

Ayuntamiento popular de Mazuelo de Muño.

Desde esta fecha se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de doce dias el repartimiento del impuesto de capitacion por la parte que ha correspondido á este Distrito en los tres trimestres del corriente año económico, con el fin de que los interesados en él puedan reclamar de agravio, presentando sus solicitudes en el papel correspondiente al Sr. Presidente de la Junta de Jurados, segun lo prevenido por la Instruccion.

Las categorías fijadas por la Junta repartidora han sido seis, y las cantidades que se han fijado como base principal en el repartimiento son las siguientes:

Esc. Mils.

Cupo señalado en los tres trimestres	200,250
50 por 100 para provinciales	100,125
50 por 100 para municipales	100,125

Total liquido repartible	400,500
Aumento del 8 por 100 de recaudacion	32,000

Total general á repartir. 432,500

Cuya cantidad, dividida por 241, número total de cuotas, que han salido de todas las personas sujetas al impuesto, da un cociente, precio medio, el de un escudo ochenta milésimas valor de la efectiva cuota.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la citada instruccion.

Mazuelo 1.º de Marzo de 1869.—El Alcalde, Cipriano Benito.

Anuncios Oficiales.

Plaza vacante de Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo, con la dotacion de 30 escudos, pagados de los fondos municipales por la asistencia de los pobres del distrito, con mas seiscientos reales y noventa y cinco fanegas de trigo que pagan los vecinos acomodados, pagándolo uno y otro mensualmente el Ayuntamiento, con mas 24 carros de leña y dos carros de paja, casa para vivir y un huerto, y libre de toda contribucion excepto la del subsidio.

Los aspirantes que quieran obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes ante el Ayuntamiento respectivo en el término de treinta dias, á contar desde la fecha, que serán recibidas como corresponde.

Monasterio de la Sierra 5 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Domingo Garcia.

Anuncios particulares.

EL MAESTRO DE DIBUJO.

Esta obra se compone de cuatro CARTELES, y cada uno de cuatro láminas en el orden siguiente:

- 1.º Cartel.
 - LÁMINA 1.ª Ejercicios de líneas rectas.
 - 2.ª De líneas curvas.
 - 3.ª De líneas mistas.
 - 4.ª De líneas quebradas.

2.º Cartel.

- LÁMINA 1.ª Ejercicios de cruzamientos de líneas.
- 2.ª — de gruesos y espacios.
- 3.ª Nociones de geometría, líneas y ángulos.
- 4.ª — de poligonos y volúmenes.

3.º Cartel.

- LÁMINA 1.ª Escalas y problemas.
- 2.ª Magnitud y division de líneas.
- 3.ª Ejercicios de figuras geométricas.
- 4.ª Problemas con regla, escuadra y compás.

4.º Cartel.

- LÁMINA 1.ª Dibujo de adorno ó de ornamento.
- 2.ª — de figura.
- 3.ª — de paisaje.
- 4.ª — de topografía.

El objeto de esta obra es preparar á los niños desde la mas tierna edad para que al salir de las Escuelas se hallen con la instruccion suficiente é indispensable para aprender con provecho y adelanto el oficio, arte, industria ó profesion que ha de hacer su porvenir.

El método con que se hallan ordenadas las láminas y texto permite que todos los Profesores de instruccion primaria puedan dirigir y enseñar á sus discípulos.

Los carteles pueden estar fijos en las

Escuelas, y tambien tener cada discípulo el suyo y trabajar en su casa.

El precio de cada cartel es 50 céntimos, ó un sello de medio real, pero fuera de esta Capital no se mandaràn menos de 10 ejemplares, cuyo importe se remitirá en diez sellos al hacer el pedido á D. S. Alvarez y Rodrigo, calle de S. Juan núm. 72, piso 5.º

Se halla de venta el primer cartel.

6-6

CASA EN VENTA.

A voluntad de sus dueños se vende una casa sita en la Plaza mayor de esta Ciudad, señalada con el número 1.º, con vistas al paseo del Espolon, cuyo remate tendrá lugar el dia 28 del corriente Marzo y su hora de las 12 de su mañana en la Notaria de D. Fernando Monterrubio, donde podrán enterarse de las condiciones las personas que gusten interesarse en su compra.

CUADRO

histórico y cronológico de la Iglesia desde su origen hasta nuestros dias.

Se vende á 10 reales en casa de Arnaiz.

PROFESOR DE VETERINARIA.

D. Eusebio Miguel, profesor de veterinaria y práctico en las operaciones de castracion, pone en conocimiento de sus constante favorecedores que ha trasladado su domicilio, que le tenía en el pueblo de Villaveta, al de Revilla Vallejera.

2-4

SEMILLAS FORRAJERAS.

En la casa Comercio de D. Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras siguientes:

La de Alfalfa, procedente de Aragon y Valencia, 5 reales libra.

La de Esparceta ó Pipirigallo, que se da en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenida, de vegetacion permanente, y dura de 8 á 10 años, á 3 y medio reales libra y 120 fanega.

La de Pimpinell, tambien propia para secano y toda clase de terrenos por inferiores que sean, á 3 reales libra y 110 fanega.

La de Raigrás, muy superior para toda clase de terrenos, que á la vez que proporciona abundante pasto forma el mejor suelo tapizado para la trilla de las mieses, á 8 reales libra.

6-15